



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

**DIETRICH SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Número: EXP 9375/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00018049-8/2018-0

Actuación Nro: 13344301/2019

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de julio del dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los recursos directos de apelación de fs. 89/101 vta. y 102/111 vta. contra la disposición DI-2018-379-DGDYPC dictada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, en los autos caratulados **“Dietrich SA y otros c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”**, Expte. EXP 9375/2018-0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Esteban Centanaro, Dra. Gabriela Seijas y Dr. Hugo Zuleta. El tribunal resuelve plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajusta a derecho la resolución apelada?

A la cuestión planteada, el Dr. Esteban Centanaro dijo:

**I.** La presente acción se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por Gustavo Ignacio Ventimiglia en la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (en adelante, la Dirección) contra Guillermo Dietrich S. A. (en adelante, Dietrich) y Volkswagen Argentina S. A. (en adelante, Volkswagen). El denunciante sostuvo que al poco tiempo de haber adquirido un automóvil Volkswagen en la concesionaria Dietrich empezó a evidenciarse un desperfecto en el techo corredizo de la unidad. Explicó que luego de una decena de reparaciones en el servicio técnico el problema persistía (v. fs. 2/3).

**II.** A fs. 43 luce el acta de audiencia de donde surge que las partes no arribaron a una amigable composición.

A fs. 82/85 vta. obra la disposición DI-2018-379-DGDYPC a través de la cual se impuso a Volkswagen una multa de ciento diez mil pesos (\$ 110 000) y a Dietrich una multa de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125 000), ambas por infracción a los artículos 11, 12 y 17 de la ley 24240.

En primer lugar, la Dirección señaló que, en virtud del artículo 13 de la ley 24240, tanto Dietrich como Volkswagen eran solidariamente responsables del cumplimiento de la garantía legal y de asegurar un servicio técnico adecuado. Advirtió que la concesionaria Dietrich había actuado, cuanto menos, como distribuidor y que, al igual que Volkswagen, había establecido una relación de consumo con Ventimiglia.

En segundo lugar, sostuvo que –de acuerdo a las pruebas recolectadas– las denunciadas no le habían garantizado al consumidor el correcto funcionamiento del automóvil. En efecto, pese a las distintas órdenes de reparación, no lograron solucionar el desperfecto en el techo corredizo de la unidad. Para la Dirección todo esto suponía una infracción a los artículos 11 y 12 de la ley 24240.

En tercer lugar, destacó que se encontraba acreditado que el consumidor había solicitado –en los términos del artículo 17 de la ley 24240– que se le hiciera entrega de una nueva unidad. Para la Dirección la negativa de las sumariadas, que actuaron bajo el conocimiento de que no habían podido efectuar una reparación satisfactoria del automóvil, constituía una infracción al artículo 17 de la ley 24240.

Para graduar el valor pecuniario de la sanción se tomaron en cuenta los diversos perjuicios resultantes de las infracciones (entre ellos, la pérdida del derecho a hacer uso del bien del modo esperado), además de la calidad de reincidente de Dietrich.

**III.** A fs. 89/101 vta. Volkswagen interpuso recurso de apelación.

Indicó que no era responsable de lo sucedido porque fue Dietrich quien le vendió el automóvil al consumidor. Añadió que no debía pasarse por alto que Dietrich no es una agencia sino una concesionaria y que, entonces, Dietrich no promueve la realización de contratos por cuenta y en interés de un tercero –en este caso, Volkswagen –, sino que actúa en su nombre, por cuenta y riesgo propios.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

**DIETRICH SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Número: EXP 9375/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00018049-8/2018-0

Actuación Nro: 13344301/2019

Por otro lado, subrayó que *“en ningún momento se negó a brindarle la atención requerida para la reparación de su vehículo [y que] no se discute si se le ha reconocido o no la garantía al requiriente, sino que lo que se intenta dilucidar es si la reparación ofrecida por la concesionaria co requerida efectivamente fue adecuada para el fin buscado”* (v. fs. 96 vta.). Con esto presente, destacó que el servicio técnico lo brindó la concesionaria y que si tal servicio fue brindado de manera deficiente es exclusiva responsabilidad de Dietrich.

Asimismo, puso de resalto que no había certeza en relación a si en el caso se había configurado un supuesto de reparación no satisfactoria capaz de justificar el requerimiento del consumidor de que se le hiciera entrega de una nueva unidad. Puntualizó que el artículo 17 de la ley 24240 no era claro en relación a qué debía entenderse por reparación no satisfactoria. En cualquier caso, remarcó que Volkswagen le había ofrecido a Ventimiglia verificar el vehículo para evaluar la magnitud del desperfecto y proceder a su reparación, pero que el consumidor se había negado.

Por último, mencionó que fue arbitrario el modo en que fue calculada la multa y que su monto era excesivo. Agregó que se debió ponderar la inexistencia de dolo o culpa en su obrar.

A fs. 102/111 vta. Dietrich interpuso recurso de apelación.

Esgrimió que la Dirección debió responsabilizar solo a Volkswagen, en tanto Dietrich nunca formó parte de la operación de compraventa, pues se trató de una compra directa entre Volkswagen y el consumidor que no involucró a la concesionaria. En su apoyo, hizo alusión a la factura de compra del 28 de julio de 2011. Explicó que la Dirección –al haber considerado a Dietrich solidariamente responsable– efectuó una interpretación amplia del artículo 13 de la ley 24240 que no resulta correcta: Dietrich en ningún momento revistió la calidad de fabricante, importador, distribuidor o vendedor.

Por otro lado, indicó que no había pruebas en relación a que el automóvil poseía un desperfecto que nunca fue resuelto. Mencionó que Ventimiglia pudo hacer uso del vehículo en todo momento y que esto era suficiente para no tener por acreditada la infracción al artículo 17 de la ley 24240.

De manera subsidiaria, solicitó que se reduzca la multa. Argumentó que era falso que Dietrich fuera reincidente.

**IV.** A fs. 181/185 vta. el GCBA contestó el traslado de los recursos.

A fs. 188/190 vta. obra el dictamen de la fiscal de Cámara.

A fs. 192 se dispuso el pase de los autos al acuerdo.

**V.** Como paso previo a entrar en el análisis de aquello que fuera materia del recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean conducentes para la correcta composición del litigio (cfr. art. 310 del CCAyT y doctrina Fallos: 272:225, 274:486, 276:132 y 187:230, entre otros).

#### **VI. Responsabilidad de Volkswagen.**

La empresa, a efectos de deslindarse de responsabilidad, arguye que la operación de venta involucró exclusivamente a Dietrich y al consumidor. No obstante, de acuerdo a la factura de compra que consta a fs. 13 fue Volkswagen quien le vendió la unidad a Ventimiglia.

El artículo 13 de la ley 24240 establece que los productores, importadores, distribuidores y vendedores son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal. Además, con arreglo al artículo 12 de la ley 24240 los fabricantes, importadores y vendedores deben asegurar un servicio técnico adecuado.

Volkswagen le vendió al consumidor un automóvil y, por tanto, es responsable del cumplimiento –en los términos de las normas antes reseñadas– de la garantía legal y de asegurar un servicio técnico adecuado.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

DIETRICH SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Número: EXP 9375/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00018049-8/2018-0

Actuación Nro: 13344301/2019

## VII. Responsabilidad de Dietrich.

Por su parte, Dietrich sostiene que nunca formó parte de la operación, pues se trató de una compra directa entre Volkswagen y el consumidor: “[R]esulta absurdo sancionar a Dietrich S.A. por una supuesta violación de los arts. 11 y 12 de la LDC toda vez que mi mandante no participó de ninguna manera en el proceso de ‘comercialización’ ni ‘postventa’ siendo completamente ajeno a operación de compraventa y, por ende, a la garantía otorgada en relación al rodado” (v. fs. 106).

Asiste razón a la empresa en relación a que fue la propia fabricante quien le vendió la unidad al consumidor (v. factura de compra a fs. 13). No obstante, estimo que –a diferencia de lo sostenido por la recurrente– Dietrich sí formó parte del proceso de comercialización y postventa. Si bien de acuerdo a la factura de compra de fs. 13 no actuó como vendedor de la cosa, las instalaciones de la concesionaria fueron utilizadas para su distribución. En la factura de compra se dejó constancia de que el lugar de entrega sería uno de los locales de Dietrich.

Así las cosas, no resulta equivocado que la Dirección haya responsabilizado a la empresa al sostener que la concesionaria Dietrich había actuado, cuanto menos, como distribuidora. Al respecto, téngase presente que el artículo 13 de la ley 24240, ya mencionado en el apartado anterior, establece que los distribuidores son también solidariamente responsables del cumplimiento de la garantía legal.

Por otro lado, mediante un contrato suscripto por Dietrich y el consumidor, que obra a fs. 7/12, Dietrich se comprometió a prestar el servicio técnico (v. fs. 10). En el contrato también se determinó: “El Concesionario Volkswagen [es decir, Dietrich] garantiza al comprador de un vehículo Volkswagen [...], dicho producto Volkswagen Argentina S. A., bajo uso y servicios normales” (v. fs. 10). Este contrato fue suscripto por Dietrich en su calidad de *concesionario vendedor* (v. fs. 12).

Cuando Ventimiglia advirtió el desperfecto en el techo corredizo de la unidad se dirigió a un local de la concesionaria. Tal como lo establece el contrato, Dietrich se encargó de intentar reparar el desperfecto en diez ocasiones (v. fs. 20/31). Sin embargo, los intentos no fueron exitosos ya que el denunciante debió volver en distintas oportunidades a los locales de Dietrich en razón de que el problema en el techo corredizo subsistía. En todos los casos el servicio fue prestado de manera gratuita (v. fs. 103).

Todas estas consideraciones me persuaden de que la empresa se encontraba obligada a garantizar el correcto funcionamiento del vehículo, debiendo prestar un servicio técnico adecuado.

Además, no puedo dejar de señalar que la recurrente no ofreció como prueba el contrato que vincula a Volkswagen con Dietrich. A partir de este instrumento se podrían haber determinado las características de la relación que existe entre ambas empresas y, en todo caso, Dietrich hubiese podido fundar su pretensión de deslindarse de toda responsabilidad por los hechos de autos. Esta omisión es contraria a lo establecido en el artículo 53 que obliga a los proveedores a aportar al proceso aquellos elementos de prueba que obren en su poder y que sean de utilidad para el esclarecimiento de la cuestión debatida.

#### **VIII. Infracciones a los artículos 11 y 12 de la ley 24240.**

El artículo 11 de la ley 24240 establece que “[c]uando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento”. Al mismo tiempo, el artículo 13 de la ley 24240 prevé que los fabricantes, importadores y vendedores de la cosa deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

Tal como lo sostuvo la Dirección, ninguna de ambas empresas le garantizó al consumidor el correcto funcionamiento del automóvil. Pese a las distintas reparaciones efectuadas a la unidad en un período superior a los dos años, no fue posible solucionar el desperfecto en el techo corredizo (v. fs. 20/31 y 113/114). Si la cosa debió reingresar



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

**DIETRICH SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Número: EXP 9375/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00018049-8/2018-0

Actuación Nro: 13344301/2019

a reparaciones en diez oportunidades por problemas similares difícilmente pueda afirmarse que la prestación realizada fue adecuada (cfr. “Peugeot Citroën Argentina SA c/ Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”, Expte. 4742/2016-0, Sala III, sentencia del 28 de marzo de 2019). Como ya se dijo en los apartados anteriores, ambas empresas eran responsables de asegurar una garantía legal y un servicio técnico adecuado.

Volkswagen alega que la obligación de asegurar un servicio técnico adecuado recaía en Dietrich, quien suscribió un contrato con el consumidor obligándose en este sentido. No obstante, las empresas no ofrecieron como prueba el contrato que las vincula. Además, este acuerdo entre ambas empresas, cuyos términos se desconocen, no puede suponer –como principio general– una eximición de las obligaciones que pesan sobre el vendedor del bien y que ya fueron reseñadas en el considerando VI.

Según entiendo, todo esto basta para tener por acreditadas las infracciones a los artículos 11 y 12 de la ley 24240.

### **IX. Infracción al artículo 17 de la ley 24240.**

El artículo 17 de la ley 24240 determina que “[e]n los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa”.

El 10 de febrero de 2015 el consumidor envió una carta documento a cada una de las empresas y solicitó la sustitución de la unidad, pues las reparaciones efectuadas no habían sido satisfactorias. Volkswagen replicó que el requerimiento era improcedente. Dietrich, en cambio, se mantuvo en silencio. En sus recursos ambas

empresas esgrimieron que no estaba probado que las reparaciones al automóvil habían sido insatisfactorias.

El artículo 17 del decreto 1798/94 reglamenta que “[s]e entenderá por ‘condiciones óptimas’ aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante”. El consumidor durante un período superior a los dos años se acercó en diez ocasiones a distintos locales de Dietrich a efectos de reparar el techo corredizo de la unidad. En todas las órdenes de reparación se consignaron desperfectos en el mismo sector del automóvil (v. fs. 20/31 y 113/114).

Esto último me permite inferir que las reparaciones llevadas a cabo no fueron satisfactorias, pues impidieron un uso normal del vehículo (cfr. art. 17 del decreto 1798/94). En efecto, los desperfectos en el techo corredizo ocasionaron filtraciones de agua que ingresó al interior de la unidad. Las empresas solo se limitaron a alegar genéricamente que el automóvil había sido reparado correctamente, sin ofrecer ninguna prueba.

Volkswagen alega que ofreció a Ventimiglia verificar el vehículo para evaluar la magnitud del desperfecto y proceder a su reparación, pero que el consumidor se negó. Sin embargo, en su respuesta a la carta documento que consta a fs. 17 solo se lee que Volkswagen rechazó la carta por improcedente y mencionó que había solicitado al concesionario Dietrich un informe detallado respecto a los antecedentes del vehículo. No se ofreció evaluar la magnitud del daño ni su reparación.

En definitiva, pienso que también cabe confirmar lo resuelto por la Dirección en relación al artículo 17 de la ley 24240.

**X.** Establecida la existencia de las infracciones, corresponde ahora abordar el examen del monto de las multas.

En relación con los parámetros que se encuentran en la ley de defensa del consumidor relativos a la graduación de las sanciones, cabe recordar que el artículo 47 establece, en cuanto aquí interesa, que “[v]erificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de la siguientes sanciones las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: [...] b) multa de cien pesos (\$ 100) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)”.





CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

**DIETRICH SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Número: EXP 9375/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00018049-8/2018-0

Actuación Nro: 13344301/2019

A su vez, el artículo 16 de la ley 757 prescribe que “[e]n la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 15 de la presente ley se tendrá en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b) la posición en el mercado del infractor; c) la cuantía del beneficio obtenido, d) el grado de intencionalidad, e) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, f) la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho”.

En el acto recurrido, a los efectos de graduar las multas, se tuvieron en cuenta algunos de los parámetros establecidos por el artículo 16 de la ley 757, principalmente el perjuicio resultante de las infracciones para el denunciante. Con esto presente, resulta inexacto sostener que la graduación de las multas se encuentra infundada.

No obstante, para el caso de Dietrich también se ponderó su calidad de reincidente, pese a que la mención a la disposición mediante la cual la empresa ya había sido sancionada es incorrecta. En efecto, conforme a la constancia acompañada por la empresa a fs. 115/116 en la disposición DI-2013-172-DGDYPC no se sancionó a Dietrich, por lo que su calidad de reincidente se fundó en un presupuesto de hecho que es falso. Por tal motivo, estimo que la multa impuesta a Dietrich debe ser reducida a ciento diez mil pesos (\$ 110 000).

Por último, considero que el monto de ambas multas no resulta irrazonable. El monto se encuentra más próximo al mínimo previsto en la ley, que al máximo, sumado a que en el momento de su determinación la Dirección describió los distintos perjuicios ocasionados al consumidor como consecuencia de los hechos sancionados.

De este modo, estimo que debe confirmarse la multa impuesta a Volkswagen y reducirse la impuesta a Dietrich.

**X.** La costas correspondientes al recurso interpuesto por Volkswagen deben ser impuestas a Volkswagen, en razón del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 62 del CCAyT). En cambio, las costas correspondientes al recurso interpuesto por Dietrich deben ser impuestas a Dietrich en un noventa por ciento (90%) y al GCBA en un diez por ciento (10%), en razón de la existencia de vencimientos parciales y mutuos (cfr. art. 65 del CCAyT).

**XI.** En virtud de las consideraciones precedentes, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso interpuesto por Volkswagen y, en consecuencia, confirmar la disposición DI-2018-379-DGDYPC en todo lo que fue materia de agravio; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por Dietrich y, en consecuencia, modificar el monto de la multa impuesta en los términos del considerando IX; y 3) Imponer las costas de conformidad con lo dispuesto en el considerando X.

A la cuestión planteada, la Dra. Gabriela Seijas dijo:

**I.** Comparto la solución propuesta por Esteban Centanaro en cuanto propone reducir la sanción aplicada a Dietrich SA y, en consecuencia, modificar la disposición 379DGDyPC-18 de forma que tanto la antes mencionada como Volkswagen Argentina SA sean sancionadas por sendas multas de ciento diez mil pesos (\$110 000) por las infracciones a los artículos 11, 12 y 17 de la ley 24240. Asimismo, coincido en la imposición de costas.

**II.** Adhiero a las consideraciones expresadas en torno a la responsabilidad que les cabe a ambos proveedores (consids. VI y VII). De las constancias de autos se desprende con claridad que las empresas sancionadas incumplieron tanto con la garantía legal del correcto funcionamiento del bien adquirido por Gustavo I. Ventimiglia, como con la prestación de un servicio técnico adecuado.

No está en discusión que el automóvil se encontraba dentro del plazo de garantía al ser llevado a las reparaciones técnicas. La obligación que en cuanto garantía establece el artículo 11 de la ley 24240 no queda satisfecha con la mera disponibilidad de un servicio técnico que reciba al bien presuntamente defectuoso. Exige la realización de



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

**DIETRICH SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Número: EXP 9375/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00018049-8/2018-0

Actuación Nro: 13344301/2019

una actividad diligente –sin cargo para el consumidor– en aras de conseguir su correcto funcionamiento o, eventualmente, su sustitución. De tal forma que dicho servicio pueda ser calificado como “adecuado” en los términos que emplea el artículo 12 de la misma ley.

Puede afirmarse que algo es “adecuado” cuando resulta apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo. En este sentido, se ha señalado que “el servicio técnico, entonces, debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nueva o cuando fue adquirida, con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo” (v. Fernando A. Sagarna, comentario del art. 12, en: Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra, *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 185). Difícilmente puede calificarse con el término expresado a una prestación tendiente a solucionar un mismo problema (ingreso de agua por el techo corredizo) que debió reiterarse en nueve ocasiones durante un lapso de apenas algo más de dos años (v. órdenes de reparación 127472 del 27/03/12, 630243 del 14/03/13, 632084 del 11/06/13, 632677 del 8/07/13, 634475 del 24/09/13, 637462 del 6/02/14, 643580 del 24/09/14, 644204 del 21/10/14 y 644652 del 12/11/14, a fs. 20/26 y 28/30).

Sin perjuicio del uso del automóvil que pudo haber efectuado el consumidor durante el período apuntado, tampoco puede sostenerse que un vehículo con la falla señalada reúna las “condiciones óptimas” para cumplir con el uso al que está destinado, en los términos del artículo 17 de la ley 24240. Tal circunstancia, habilitaba al señor Ventimiglia a formular el requerimiento de la carta documento 4010802101 (v. fs. 16), que no mereció una respuesta acorde con las previsiones legales de parte de los sancionados.

En este sentido dejo expresado mi voto.

En mérito a las consideraciones expuestas, se **RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso interpuesto por Volkswagen y, en consecuencia, confirmar la disposición DI-2018-379-DGDYPC en todo lo que fue materia de agravio; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por Dietrich y, en consecuencia, modificar el monto de la multa impuesta en los términos del considerando IX del voto del Dr. Esteban Centanaro; y 3) Imponer las costas de conformidad con lo dispuesto en el considerando X del voto del Dr. Esteban Centanaro.

Se deja constancia de que el Dr. Hugo Zuleta no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese. Notifíquese al fiscal de Cámara y a las partes. Oportunamente archívese.